



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE ABRIL DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00362	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Hernán Silva y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección Antinarcoóticos	AUTO ADMITE DEMANDA	21/04/2022
2021-00550	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edward Nelson Quintero Flórez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Hospital Naval de Cartagena	AUTO AVOCA-RESULEVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	21/04/2022
2021-00632	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Mera Hernández Demandado: Fiscalía General de la Nación	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	18/04/2022
2022-00008	NULIDAD Y R.	Demandante: Aura Patricia Quiñones de Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	21/04/2022
2022-00011	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: María Lucy Cuero Cortes	AUTO INADMITE DEMANDA	21/04/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00014	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz María del Socorro Landázuri Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	21/04/2022
2022-00017	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ana Lucia Ortiz Castillo y Otros Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-COSMITET LTDA. Llamado en Garantía: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco-La Previsora S.A.	AUTO AVOCA-ORDENA ACTUACION SECRETARIAL	21/04/2022
2022-00020	NULIDAD Y R.	Demandante: José Librado Moreno Méndez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	21/04/2022
2022-00029	NULIDAD Y R.	Demandante: Rafael Ramírez Jaramillo y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO AVOCA-ORDENA ACTUACION SECRETARIAL	21/04/2022
2022-00044	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Tulia Estupiñan Campaz Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	21/04/2022
2022-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	21/04/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00079	NULIDAD Y R.	Demandante: Ruby Stella Cortes Casanova Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	21/04/2022
------------	--------------	--	---------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE ABRIL DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jorge Hernán Silva y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
Dirección Antinarcoóticos
Radicado: 52835-3333-001-2021-00362-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto del 03 de febrero de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores Jorge Hernán Silva y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección Antinarcoóticos.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección Antinarcoóticos, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Dirección Antinarcoóticos, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

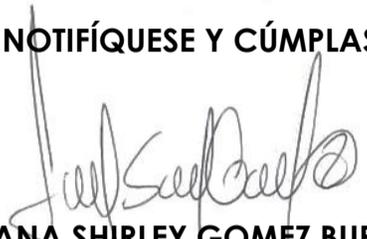
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edward Nelson Quintero Flórez y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Armada Nacional – Hospital Naval de Cartagena
Radicado: 52835-3333-001-2021-00550-00

Procede este Despacho a avocar el conocimiento del asunto y pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decreta en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación -Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Hospital Naval de Cartagena, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal¹ y propuso como excepciones las siguientes, i) Falta de competencia por factor territorial², ii) caducidad, iii) inexistencia de pruebas para demostrar la imputación iv) inexistencia de los presupuestos para configurar el daño.

Respecto de las mismas, la parte demandante dentro del término legal para ello, esto es en fecha del 05 de noviembre de 2019, describió el traslado de las excepciones³.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se verifica en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Hospital Naval de Cartagena, dentro del término de Ley.

TERCERO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado LAUREN ROMERO TURIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 expedida en Medellín (A), portador de la Tarjeta Profesional No. 168.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Hospital Naval de Cartagena en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 06 de septiembre de 2022, a las 04:30 p.m.**, cual se llevará a

¹ 15 CONTESTACION DEMANDA Parte 01 y 02 Folios 1-121 y 1-23 Expediente Digital

² Visible en expediente electrónico denominado: "24AutoResuelveExcepcionRemitirExpediente20201130"

³ Visible en expediente electrónico denominado: "18DescorreExcepciones20191105"

cabo de manera virtual por la plataforma teams y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

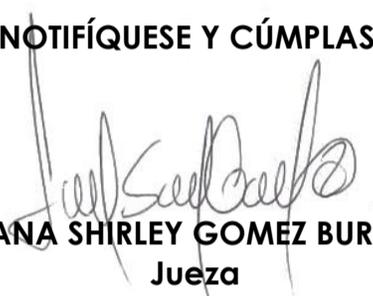
SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Manifestación de Impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Mera Hernández
Demandados: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00632-00

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Nariño, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la legislación colombiana estableció que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los servidores de la justicia deben desligarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Las circunstancias se encuentran establecidas en impedimentos y recusaciones, fundadas en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

De conformidad a lo dictado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, las autoridades encargadas de impartir dicha justicia se encuentran en la obligación de dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, sin embargo, de manera excepcional pueden separarse de su conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación, tienen una índole taxativa y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de modo tal, que ninguno de los intervinientes en el presente proceso puede adicionarlas o aplicarles criterios por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que se señala en el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*
(Subrayado y Negritas fuera de texto.)

De tal manera, una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de surtir el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., en cual reza:

“Artículo 131. *Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
(...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

Expuesto lo anterior, se debe indicar que, en el caso sub examine, se estructura el impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el caso que nos ocupa, hace referencia al reconocimiento y pago como factor salarial de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales devengados como Juez de la República, siendo claro que existe un interés, sino directo, al menos indirecto, en los resultados del proceso, por lo tanto, me encuentro impedida para conocer y actuar dentro del proceso.

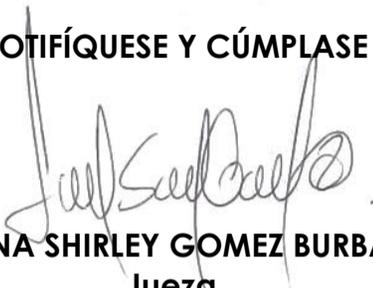
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado remitir el presente asunto ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño a fin de que se sirva resolver el impedimento manifestado, junto con el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Patricia Quiñones de Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-000008-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora AURA PATRICIA QUIÑONES DE ANGULO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Aura Patricia Quiñones de Angulo a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demanda deberá:

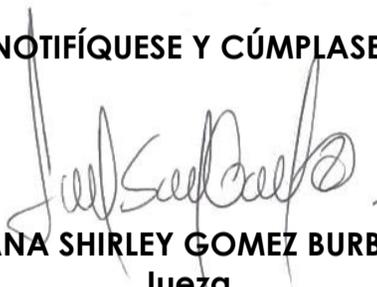
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA identificado con cédula de ciudadanía N° No 12.977.077 y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora AURA PATRICIA QUIÑONES DE ANGULO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: María Lucy Cuero Cortes
Radicado: 52835-3333-001-2022-00011-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. De los requisitos e inadmisión de la demanda.-

Los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

1.1. Designación de las partes

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El citado artículo preceptúa que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes”

Del estudio del expediente, el Despacho observa que se presenta una inconsistencia por cuanto al relacionar la parte demandada, se dispone:

“LA PARTE DEMANDADA

GUSTAVO NUÑEZ TRUJILLO, Identificado con CC No. 19133616, domiciliado en calle 30 A sur 68 D 70, Bogotá D.C.”

Sin embargo, en la parte introductoria y de pretensiones se establece que la demanda se dirige contrala señora CUERO CORTES MARIA LUCY.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que no existe claridad en la determinación del nombre del demandado al que se ha hecho alusión, pues en algunos apartes de la demanda aparecen distintos sujetos procesales, por lo anterior la parte demandante a efectos de evitar posibles nulidades o errores posteriores deberá corregir la falencia anotada.

Sumado a lo anterior, en este Juzgado cursa el proceso No 2022 0019, sin embargo, ante la confusión de quien es la parte demandada, no se ha podido verificar si se trata del mismo proceso, razón por la cual se requiere a la parte demandante clarifique tal particularidad a fin de evitar la tramitación doble de un mismo proceso.

2. Notificaciones a las partes

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

.En ese orden de ideas, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado a la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 7 y 8, actualmente vigente, y por ello la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a quien conforma la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Además deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificada la parte demandada o si se desconoce así manifestarlo.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

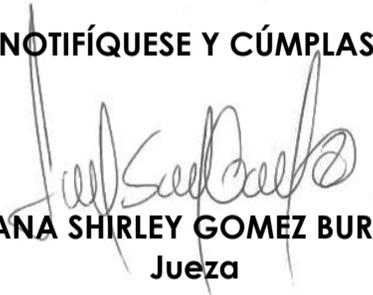
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra la señora María Lucy Cuero Cortes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y titular de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz María del Socorro Landazuri Quiñones
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-000014-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora LUZ MARÍA DEL SOCORRO LANDAZURI QUIÑONES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Luz María del Socorro Landazuri Quiñones a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demanda deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

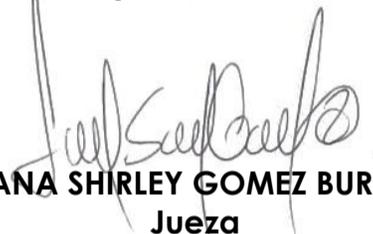
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA identificado con cédula de ciudadanía N° No 12.977.077 y titular de la Tarjeta Profesional N° 4.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA DEL SOCORRO LANDAZURI QUIÑONES, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y ordena actuación Secretarial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Lucia Ortiz Castillo Y Otros
Demandado: Nación –Ministerio De Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; COSMITET LTDA.
Llamados en Garantía: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.; La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00017-00

1.- Una vez recepcionado el presente proceso digitalizado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se tiene que revisado en su integridad se verifica que existen contestaciones tanto de las entidades demandadas como llamada en garantía, sin embargo, se identifica que no fue corrido el respectivo traslado de las excepciones contenidas en dichos escritos, por parte de Secretaría del despacho de origen.

2.- Se tiene entonces que es menester proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se hace necesario ordenar que se realice el respectivo traslado de excepciones, con el fin que la parte demandante pueda pronunciarse si a bien lo tiene.

3.- En igual medida es menester indicar que, de la revisión del asunto, se encuentra lo siguiente:

- La Nación -Ministerio de Educación Nacional de Colombia, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal¹, por su parte la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA COSMITET LTDA., por interpuesto apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal para ello², de la misma manera la entidad llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con NIT 860.002.400-2, contestó oportunamente y propuso excepciones frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía³.

¹ Visible a folios 140 a 156 expediente electrónico denominado: "002CuadernoPrincipal"

² Visible a folios 222 a 263 expediente electrónico denominado: "002CuadernoPrincipal"

³ Visible a folios 46 a 61 expediente electrónico denominado: "003CuadernoLlamamientoGarantia"

- El Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., pese a ser notificada, no presentó respuesta alguna respecto de la demanda y respecto del llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA, en razón a ello, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA y LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET LTDA.

TERCERO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Dar por no contestada la demandada y el llamamiento en garantía por parte del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.

QUINTO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones presentadas en los escritos de contestación presentados por las entidades demandadas- NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET LTDA., y llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEXTO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.715.969 expedida en el Líbano, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.436 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.715.969 expedida en el Líbano, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.436 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.849 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET LTDA.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.206.994 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.860 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DECIMO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Libardo Moreno Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2022-00020-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá

otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)
(subrayado fuera de texto original)

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, el cual tiene vigencia hasta el 4 de junio de 2022, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A.; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el

artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa folio 1 anexo 003, se observa que el canal a través del cual el demandante le otorga poder a su abogado, es a través de la aplicación de mensajería instantánea whatsapp, siendo que éste, claramente este no es el canal adecuado o de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a quien pretende sea su representante legal dentro del proceso. Si bien es cierto, en el documento se observan los datos del poderdante y de su apoderado, debería evidenciarse así mismo, el mensaje de datos que lo transmita de manera inequívoca; es por ello que bajo este entendido no puede decirse que existe constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

De otro lado, se puede observar también que con el mismo, no se adjuntó la presentación personal o como bien se señaló la remisión a través de mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder hayan sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, el demandante en mención deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco

RESUELVE

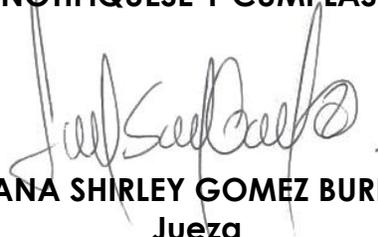
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Libardo Moreno Méndez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto avoca conocimiento y ordena actuación secretarial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rafael Ramírez Jaramillo Y Otros
Demandado:	Municipio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2022-00029-00

1.- Una vez recepcionado el presente proceso digitalizado, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, se tiene que revisado en su integridad el asunto de la referencia, se verifica que existe la contestación formulada por la parte demandada, sin embargo, no se ha dado el traslado de las excepciones propuestas.

2.- Se tiene entonces que es menester proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se hace necesario ordenar que se realice el respectivo traslado pendiente, con el fin que la parte demandante pueda pronunciarse si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

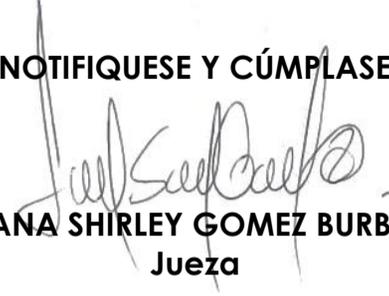
SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Barbacoas (N).

TERCERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación por parte del Municipio de Barbacoas (N).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas (N).

QUINTO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Tulia Estupiñan Campaz
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00044-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.- En ese orden de ideas, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado a la adición que la Ley 2080 de 2021

le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, actualmente vigente, y por ello la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica. Así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

4.- Por lo expuesto, se deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

5.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora ROSA TULIA ESTUPIÑAN CAMPAZ a través de apoderado judicial contra del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.

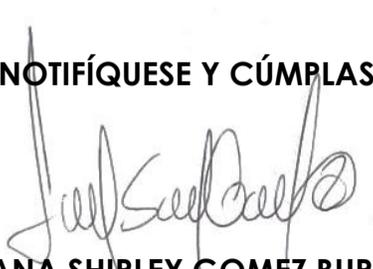
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JULIAN ZUÑIGA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.902.623 y titular de la Tarjeta Profesional N° 66.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth Ofelia Aguiño de García
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-000076-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora RUTH OFELIA AGUIÑO DE GARCIA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Ruth Ofelia Aguiño de García a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. . Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demanda deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de

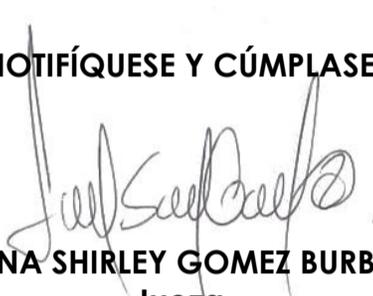
forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° No 12.977.077 y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **RUTH OFELIA AGUIÑO DE GARCIA**, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Stella Cortes Casanova
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-000079-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora RUBY STELLA CORTES CASANOVA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Ruby Stella Cortes Casanova a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demanda deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

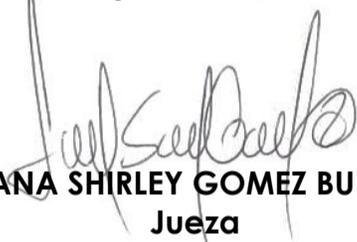
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA**, identificado con cédula de ciudadanía N° No 12.977.077 y titular de la Tarjeta Profesional N° 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **RUBY STELLA CORTES CASANOVA**, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza